



Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción



NO-0363

10 JUN 2025

RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025- -/DISPOESTPO-20.8 con radicado No. 0674 del 5 de febrero 2025, el subintendente LEISON ENRIQUE PEREZ CONTRERAS comandante patrulla vigilancia, dejó a disposición de la Corporación, 3.36 metros cúbicos de madera conocida como campano rojo, que fueron incautados al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, hechos acaecido el día 5 de febrero de 2025, a las 11:58 horas fue capturado por estar transportando madera en un tractor, sin el permiso o salvoconducto que acredite la legalidad de dicho aprovechamiento. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 6 de febrero de 2025, se indicó lo siguiente:

"En labores de patrullaje por parte de la policía nacional el día 05 de febrero del año en curso, reciben una alerta por parte de un ciudadano que informa la movilización de un vehículo tipo tractor el cual lleva madera al momento de que los agentes solicitan la documentación necesaria para su transporte este manifiesta no contar con los permisos necesarios y de inmediato se procede a la incautación. La madera incautada es de la especie samanea saman de nombre común campano, al momento de no contar los documentos de movilidad se está violando la Ley 1333 de 2009 que rige el procedimiento sancionatorio ambiental."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213444.

Que, mediante Auto No. 0108 del 26 de febrero de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 3.34 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, los cuales eran transportados en un vehículo tipo tractor, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional, en hechos ocurridos el día 5 de febrero de 2025, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025- -/DISPOESTPO-20.8 con radicado No. 0674 del 5 de febrero 2025.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213444.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0363

10 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUORE, el día 6 de marzo de 2025 y retirado el día 13 de marzo de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0273 del 7 de abril de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa, así:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal consistente en 3.34 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), el día 5 de febrero de 2025, en el municipio de San Onofre, bajo las coordenadas N 9°43'54" W 75°30'27", sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsuore.gov.co, el 21 de abril de 2025 y desfijado el día 28 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

20
Nº-0363

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo único formulado en el Auto No. 0273 del 7 de abril de 2025, esto es:

10 JUN 2025

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal consistente en 3.34 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), el día 5 de febrero de 2025, en el municipio de San Onofre, bajo las coordenadas N 9°43'54" W 75°30'27", sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, transportó 3.34 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), el 5 de febrero de 2025, en el municipio de San Onofre, coordenadas N 9°43'54" W 75°30'27", sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, transportó 3.34 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el día 5 de febrero de 2025, municipio de San Onofre, coordenadas N 9°43'54" W 75°30'27", hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.



Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0363

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 10 JUN 2025

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, se encontraba transportó madera sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 037 del 10 de febrero de 2025, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado en el Auto No. 0273 del 7 de abril de 2025.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además

Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0363

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

JUN 2025

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10-0363

10 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de



Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0363

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización, comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

10 JUN 2025

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 0273 del 7 de abril de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0363

10 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, del cargo único formulado en el Auto No. 0273 del 7 de abril de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, como **SANCIÓN** el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal consistente en 3.34 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*), de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de aprehensión preventiva, impuesta mediante Auto No. 0108 del 26 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena la disposición final del material decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.941.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 037 del 10 de febrero de 2025
Infracción

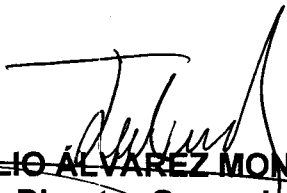
23
Nº-0363
10 JUN 2025

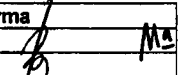
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

